



Resolución Viceministerial

No. 018-2020-VMPCIC-MC

Lima, 23 ENE. 2020

VISTO, los recursos de apelación interpuestos por los señores Carmen Rosa Reyes Díaz y Alberto Alonso Ramírez Reyes, contra la Resolución Directoral N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000016-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, inició procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Alberto Alonso Ramírez Reyes y Vilma Giovanna Flores Arteaga, por ser los presuntos responsables de haber ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate – Vitarte, provincia y departamento de Lima, configurándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000018-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió rectificar el error material incurrido en los numerales 2.5 al 2.8 y conclusiones del Informe N° 000043-2019-ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2019, así como en los considerandos 09 y del 12 al 14, así como el artículo primero de la Resolución Directoral N° 000016-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019; pues se señaló el nombre de la señora "Vilma Giovanna Flores Arteaga" siendo lo correcto señalar el nombre de la señora Carmen Rosa Reyes Díaz;



Que, mediante la Resolución Directoral N° 059-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de abril de 2019 se declaró improcedente la solicitud de nulidad de fecha 27 de marzo de 2019 interpuesta por el administrado Alberto Alonso Ramírez Reyes contra la Resolución Directoral N° 000016-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2019, el administrado Alberto Alonso Ramírez Reyes interpone recurso de apelación;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, se resuelve imponer la sanción administrativa de multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) contra los administrados, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, mediante escrito de fecha 06 de enero de 2020 la señora Carmen Rosa Reyes Díaz interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC alegando que (i) la construcción se realizó en una área libre de cargas, por ende no se realizaron afectaciones; adicionalmente no existe ningún documento emitido por el Ministerio de Cultura en el que se determine el área exacta donde se realizó la supuesta alteración señalada y (ii) por el principio de no autoincriminación no se pueden utilizar sus propios escritos para que reconozca la alteración a la zona arqueológica;

Que, en fecha 06 de enero de 2020 el señor Alberto Alonso Ramírez Reyes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC señalando los mismos argumentos expuestos por la señora Carmen Rosa Reyes Díaz en su escrito presentado en la misma fecha; realizando, además, comentarios respecto de los Informes emitidos en el procedimiento;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, los recursos de apelación presentados por los administrados cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, en este contexto, con Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2010, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate – Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N°280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se resolvió aprobar su expediente técnico de delimitación;



Resolución Viceministerial

No. 018-2020-VMPCIC-MC

Que, con respecto a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, es preciso señalar que estos han sido recogidos en los descargos formulados por ambos administrados y fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral apelada;

Que, respecto a la edificación en área libre a que se refiere la impugnación, se debe indicar que la infracción está referida a la alteración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, condición que tiene la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC;

Que, el Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-HCC/MC de fecha 22 de octubre de 2019, teniendo como antecedente los Informes Técnicos N° 000010-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y N° 000004-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC evaluó el daño ocasionado a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi y señala que en base a los indicadores de valoración analizados en la Zona Arqueológica Huaca 26, se concluye que es un bien cultural de condición relevante y la afectación realizada por el asentamiento de una estructura metálica (para realizar eventos sociales), la construcción de dos estructuras de adobe, la construcción de un camino con lajas de piedra, la excavación y remoción para la plantación de árboles frutales y el uso de una zona para el estacionamiento de vehículos de carga pesada en la parcela A, del sector 1 de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi (extremo noroeste) produjo una alteración leve y reversible del monumento arqueológico prehispánico;



Que, respecto a la no incriminación, se debe tener presente que para efectos de adoptar una decisión administrativa se deben valorar los argumentos presentados en el procedimiento, lo que no significa utilizar estos con el fin de incriminar a quien los presenta;



Que, los argumentos vertidos por los administrados en sus recursos de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la comisión de la infracción cometida, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado

por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Alonso Ramírez Reyes contra la Resolución Directoral N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Rosa Reyes Díaz contra la Resolución Directoral N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a los señores Alberto Alonso Ramírez Reyes y Carmen Rosa Reyes Díaz, conjuntamente con copia del Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-HCC/MC, los Informes Técnicos N° 000010-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y N° 000004-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, así como el Informe N° 000011-2020-OGAJ-MVO/MC; y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova Burga

.....
MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales